

Expediente: **3938/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ HEINECKE GILDA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20279621868 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*
90000000000 - *HEINECKE, Gilda del Carmen-DEMANDADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3938/24



H108012804147

Expte.: 3938/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ HEINECKE GILDA DEL CARMEN s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 12 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ HEINECKE GILDA DEL CARMEN s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en 10.05.2024 se apersona el letrado Carlos José Martínez López Pondal, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra la Sra. Gilda del Carmen Heinecke, tendiente al cobro de la suma de Pesos Ciento Quince Mi Doscientos Sesenta y Seis c/72/100 (\$115.266,72), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BCOT/4105/2024 por Impuesto a los Automotores y a los Rodados, correspondiente al Dominio AD896DO y Boletas de Deuda N°BCOT/4102/2024 y BCOT/4103/2024 por Impuesto Inmobiliario correspondiente a los Padrones 11673 y 525115 respectivamente, expedidas de conformidad al art. 172 de la Ley 5121.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, la misma es devuelta a pedido de la parte interesada.

En 14.06.2024 la actora comunica que la deuda reclamada en autos ha sido cancelada. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Asimismo pide levantamiento de embargo, prestando por derecho propio el Dr. Martínez López Pondal conformidad en los términos del art. 35 de la Ley 5480.

En 24.06.2024 se corre vista al demandado del Informe de Verificación de Pagos y se ordena el levantamiento de embargo, librándose el oficio correspondiente.

Notificado del Informe de Verificación de Pagos la demandada no contesta.

En 31.07.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos,

Abordando el hecho central a analizar, de las constancias de autos se desprende, en especial del Informe de Verificación de Pagos N°I202406264 -arimado por la actora- que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/4102/2024: en fecha 28.05.2024 la demandada realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 12/2023, 01 a 03/2024, por lo que a la fecha del informe -14.06.2024- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/4103/2024: en fecha 31.05.2024 la demandada suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1522 N°447268 en 01 cuota la que está abonada, por lo que a la fecha -14.06.2024- el plan está cancelado. En 28.05.2024 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 01 a 03/2024, por lo que a la fecha -14.06.2024- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/4105/2024: en fecha 28.05.2024 la demandada realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 12/2023, a la fecha se encuentra cancelada.

Atento a lo expuesto, corresponde tener por cancelada las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/4102/2024, BCOT/4103/2024 y BCOT/4105/2024.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada realiza pagos bancarios normales y suscribe Régimen Excepcional de Facilidades de Pago- Dcto.1243/3 (ME) 2021, cuya adhesión implica un allanamiento por parte de la demandada, por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda (\$67.239,02); más los intereses incluidos en ella (\$48.027,70); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la emisión de la boleta hasta el día de cancelación -31.05.2024- según Informe de Verificación de Pagos, según el art. 50 de la Ley 5121 (\$9.468,37), ascendiendo el total al monto de **\$124.735,09** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$10.633,66.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cien mil (\$100.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 14.06.2024), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 .

En efecto, el artículo en cuestión establece “*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas*”.

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$70.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/4102/2024, BCOT/4103/2024 y BCOT/4105/2024, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la demandada. Ley 8873 – Dcto. 1243/3 ME-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos José Martínez López Pondal, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Setenta Mil (\$70.000).**-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.